✠

Ex facto ius oritur, & veritas per se patet.

POR LA MARQVESA de Azialcazar.

1 AVnque tan docta, y concluyentemente se ha escrito, y fundado el llano derecho que la asiste, deseando grangear el tiempo à las muchas ocupaciones de los señores Iuezes, y que se vea la verdad desnuda de las cabilosas oposiciones, y sutilezas que la oponen, ha parecido conveniente proponer en este breve resumen el nudo hecho del pleyto, y motivos de que los contrarios se valen, porque le juzgue la natural razon, pues en tan clara justicia como la que asiste à la Marquesa se pudiera dezir con el Philosofo ser flaqueza del entendimiento buscar leyes, y doctrinas que la autorizassen, y mas para Tribunal tan docto, y supremo, donde como dize Autor grave, no ay question por ardua en el Derecho, que no tenga muy presente su venerable Iurisprudencia.

2 Don Baltasar de Vergara, despues de aver comprado con su caudal la Villa de Azialcaçar, con la esperança de tener hijos, y hazer su Casa, representa por vn memorial à su Magestad ser dueño de dicha Villa, su calidad, y sangre, le ofrece 34U. pesos, y pretende la merced de Titulo de Castilla para èl, y sus successores; su Magestad por su decreto no dize mas palabras que estas: *En atencion à los meritos, y calidad de Don Baltasar, y à los servicios que representa en el memorial, tengo por bien hazerle merced de Titulo de Marques de Castilla para èl, y sus successores*; implanta el Titulo sobre su Villa de Azialcaçar, y se le despachò Cedula de Marques de ella.

3 Despues en treze de Septiembre de 74. no teniendo succesion, por clausula de su testamento con que muriò, dize: Que por quanto su Magestad fue servido hazerle merced de Titulo de Marques de Azialcaçar, es su voluntad suceda en dicho Titulo, y Villa vna de las hijas de Don Benito Viña de Vergara, y

Doña Iuana de Alvarado Grimon su subrina; y en primero lugar llama à Doña Francisca Viña de Alvarado; y manda, que Don Christoval de Alvarado, por ser hermano de dicha Doña Iuana se case con dicha Doña Francisca; y que la dicha su madre precisamente, luego, y sin dilacion, que no passe de vn año, efectùe dicho casamiento, porque quede vnido la calidad, y conservacion de la Casa; y que si la dicha Doña Francisca no quisiere casarse con su tio, passe el Titulo à su hermana Doña Florencia (que es oy la Marquesa) sin carga ninguna, lisa, y llanamente, y à sus hijos, y descendientes, y à los demàs que despues de ella llamò; y para los alimentos de este Titulo dexa los 170U. ducados de los Estancos de Sevilla; y por herederos de todos sus bienes libres à los dichos Doña Iuana, Doña Francisca, y à Don Diego de Alvarado, por tercias partes, y ademàs al dicho Don Diego vn legado de los Estancos generales de las siete Islas, que rentan 17U. pesos cada año.

4 En 25. de Iulio de 75. casò Doña Francisca con D. Estevan de Llarena, cerca de dos meses antes què cumpliesse el año por el testador assignado para que se casasse con Don Christoval, contandolo desde el dia de su muerte, y quatro, ò cinco meses antes, contandolo (como se debe) desde el dia que llegò à las Islas, y tuvo la noticia de su testamento, y disposicion.

5 Supuesto este hecho constante, para que se venga en conocimiento (por lo que mira al Marques de Mejorada) del estraño medio por donde pretende este Titulo, Villa, y renta, se ha de presuponer, que el año de 649. Doña Iuana Grimon, madre de Don Baltasar, fundò vinculo de tercio, y quinto de vn Cortijo, casa de campo, tierras, y viñas que tenia en el pago de la Gorbarana, llamando en primero lugar à dicho Don Baltasar, y por su falta à Doña Maria de Vergara, otra su hija; y que aviendo muerto sin sucession Don Baltasar sucediò en dicho vinculo Doña Maria, y por su muerte Don Diego de Alvarado su hijo, y suegro del Marques de Mejorada, quien por cabeça de su muger, como successora en el vinculo, pretende el Titulo, Villa, y renta de Azialcaçar.

6 El medio de que se vale es suponer, que la merced de Titulo la obtuvo Don Baltasar para los successores en el vinculo de la Gorbarana, que possèia, y que desde el instante de su concession quedò vnida à èl, y juntamente la Villa, por aver titulado sobre ella, y tambien la renta de los Estancos, por averla dexado pa-

para alimentos del Estado; y que D. Baltasar no pudo disponer de ello, ni hazer llamamientos en perjuizio de los successores en el vinculo.

7 Todas las palabras, probanças, è instrumentos que ay en los autos, en que funda su pretension, no son mas que aver insinuado, ò referido Don Baltasar en el simple memorial que diò para el Titulo, ser Dueño de la Casa, y Mayorazgo de la Gorbarana, y que le pretendia por su persona, y Casa; referirse en la Cedula que se le despachò de este Titulo averseie hecho la merced por mas honrar, y sublimar su Casa; y que à èl, y à los sucessores en su Casa les llamen, è intitulen Marqueses de Azialcaçar: aver probado cò cinco testigos, que la Casa de la Gorbarana es de ilustre fabrica, y muy ricas viñas: intentar probar con quatro testigos, vno de publico, y tres por noticia que de ello tienen, que D. Baltasar con las rentas de la Gorbarana adquiriò la Villa de Azialcaçar, y Estancos; y con otros quatro testigos, que en Castilla se ha observado el que estas mercedes de Titulos sean vinculadas en las Casas, y Mayorazgos de las personas que las adquieren, y suceda el primogenito, sin poderse partir, ni dividir entre los herederos, ni disponer de otra suerte, si no es que se le conceda en la merced facultad para nombrar otro que no sea el posseedor, ò para formar Casa. Y aunque los testigos dizen la pregunta, dizen tambien que rara vez se hazen estas mercedes con semejante calidad. Y vltimamente intenta probar el punto de Derecho de esta materia, mendigando practicas, y estilos, como si faltassen principios, y doctrinas que la governassen; y trayendo exemplares, que distan muchas leguas de este caso, vt infrà.

8 A esto solo se reduce todo el fundamento con que pretende tener derecho para llevarse vnido al Vinculo que possee el Titulo, Villa, y renta que Don Baltasar comprò, beneficiò, y adquiriò con su caudal, contra su voluntad, y testamento, contra el natural derecho, y facultad de disponer qualquiera de lo que es suyo, contra la mente del Principe, y su decreto, que concediò la merced para èl, y para sus successores, no para los de su madre; contra la naturaleza de estas mercedes Regias, en que su Magestad favorece, y no perjudica; y contra tantas reglas, y principios civiles, y naturales, que se apuntan en el informe en derecho ex num. 33. ad 48.

9 Y para que se vea la temeridad, y sinrazon con que se ha

ha litigado, y litiga de contrario eſte pleito, ſe ponen en el docto legal juizio de V.S.I. y en el de vna natural razon las conſideraciones ſiguientes.

10 Que la voluntad de Don Baltaſar, aſsi al tiempo de la pretenſion, como deſpues no fue de vnir eſte Eſtado al Vinculo que poſſeìa de ſu madre, carece de duda; pues titulò ſobre ſu Villa de Azialcaçar, y conſtituyò Mayorazgo à parte con diverſos llamamientos.

11 Que deſde el miſmo tiempo de la conceſsion de eſta merced quedaſſe Mayorazgo perfecto, y vnido legalmente al vinculo, y llamamiento de la Gorbarana, ſin que Don Baltaſar pudieſſe diſponer como diſpuſo, y ſin mas fundamento que el referido ſuprà num. 7. es tan fuera de razon, que los miſmos motivos con que lo pretende el Marques de Mejorada, ſon los que le excluyen con evidencia.

12 Porque ſi el principal en que ſe funda, es por aver repreſentado D. Baltaſar en el memorial ſer Dueño de la Caſa, y Mayorazgo de la Gorbarana, ſi ſe atiende al memorial, ſe hallarà que primero repreſentò ſer Dueño, y Señor de la Villa de Azialcaçar, ſobre que titulò, como materia digna, no ſobre la caſa de campo, y viñas en el pago de la Gorbarana; con que para que ſe le vnieſſe eſte Eſtado le reſiſte el orden de la letra, el hecho de titular ſobre la Villa, y la inferioridad de la materia, con todo lo que ſe alega en el informe, ex num. 133. à 135.

13 Y lo que mas reſiſte eſta ſoñada vnion, es, tener la fundacion del Vinculo de la Gorbarana repetidas, expreſſas, y fuertes clauſulas de incompatibilidad con otro algun Mayorazgo, como parece del teſtimonio de dicha fundacion, preſentado de contrario, ſin cuya ponderacion, ni advertencia ſe ha vencido eſte pleito en tres inſtancias, ò porque los Abogados no la repararon, ò porque eſta, y otras muchas que ay en los autos ſobravan para vencer, y aora ſe haze para mayor convencimiento de la contraria, y dizen aſsi:

Clauſulas de incompatibilidad con el Vinculo de la Gorbarana. Pieç. 11. ex fol. 52. al 66. y 71.

14 *Otroſi es condicion, y declaracion de eſte dicho Mayorazgo, que ſi alguno de los ſucceſſores en èl deſpues de mi fallecimiento ſucediere tener por algun modo, ò camino otro Mayorazgo, que poſſea antes, ò llegue*

gue à posseer despues de aver entrado en este que assi hago, è instituyo, que en tal caso este passe al segundo en grado à quien tocare, y pueda tocar, sea varon, ò hembra, hijo del que assi gozare el otro tal Mayorazgo; è si no tuviere hijos, passe à el que (como dicho es) viene, ù està nombrado en segundo grado de este tal que posseyere dicho Mayorazgo: y esto se guarde, y cumpla inviolablemente en todos los llamados à este dicho Mayorazgo, como se contiene en el llamamiento fecho à favor de Don Luis Benitez del Hoyo; el qual, y su orden se siga con todos los demàs, si se siguiere, y aconteciere el mismo caso: porque à el que otro Mayorazgo tuviere, è adelante (gozando este que yo hago) llegare à posseer, lo reputo, y tengo por no llamado à èl, y como si no huviera nacido para el caso, y passe (como es dicho) à el hijo mayor, ò segundo, ò à la hembra mayor que tuviere en conformidad del llamamiento de atràs.

15 *Porque mi voluntad es, que se conserve en vna familia (siendo possible) y de no se guarde lo arriba referido en todo, y por todo, sin que se pueda interpretar, ni diuidir cosa alguna; porque si algun sucessor de esto tratare, por el mismo caso passe este dicho Mayorazgo à el siguiente llamado, à quien le tocare este dicho Mayorazgo.* Y esta calidad, y condicion repite en todos los llamamientos.

16 Como, pues, se puede entender vnido este Estado à el Vinculo de la Gorbarana, quando tiene tales clausulas de incompatibilidad, que advertidas muy bien por Don Baltasar, y bue no podia concurrir con otro Vinculo alguno, hizo, y constituyò Mayorazgo à parte?

17 Ni què Casa Solariega es la que se insinùa en el memorial, para que se entienda agregado, y vnido à ella este Estado, sino vn Cortijo, y casa de campo en el pago del mismo nombre, como otras muchas que ay en dicha Isla, que sirven de recoger los frutos, y solo se habitan el tiempo que se recogen, como prueban contestes todos los testigos, *memorial, num.* 320?

18 Què Armas apellidò, jurisdiccion, ni privilegio? Què hazienda, ò mayorazgo que heredasse Don Baltasar de su padre, abuelos, ò Baronia, sino vn Vinculo de ayer acà fundado por su madre?

19 No es absurdo (Señor) que esta palabra *Casa*, en materia de mayorazgos, y succesiones se quiera entender la casa material, y fabrica de la Gorbarana, y el linage, y familia de la madre; quando no es otra cosa, ni se debe entender de otra suerte que la familia, y linage del que funda, y la Casa efec-

tiva que èl hiziere, y en duda la propia del testador, como copiosamente se prueba en el primero informe ex num 22. y en el segundo ex num. 127?

20 Y aunque se entendiesse la contentiva no satisfizo Don Baltasar, pues llamò à la succelsion de este Titulo los parientes mas cercanos de su familia, y linage, como satisface el padre que llama à la succesion del tercio, y quinto los descendientes que quiere, quando pudiera, por no tenerlos, llamar à los estraños?

21 Que servicios representò DonBaltasar da la familia de su madre, ù de la Casa que supone de la Gorbarana, para que en su contemplacion se le hiziesse la merced? Porque si se atiéde el memorial que diò, se hallarà ser tan simple, que ni aun firma tiene, y que solo insinùa por decencia servicios en general de sus mayores, sin expressar siquiera vno por armas, ò por letras, suyo, ni de su padre, ni abuelos; ni presentar relacion, certificacion, ni testimonio de alguno; es creib'e, que si los tuviera los dexàra de representar, y justificar, como se haze, y debe hazer en pretensiones de esta calidad, y que diera por que se le concediesse cantidad tan excesiva como 34ŋ. ps?

22 A quien se le ha concedido, ò debe conceder semejante dignidad solo porque diga en vn desnudo memorial ser posseedor de vn vinculo, ò mayorazgo, ser noble, y de antigua calidad, y porque insinùe en general servicios de sus mayores, sin mas merito, ni justificacion? Luego es absurdo discurrir, y dudar, si su Magestad contemplò en la merced el Vinculo de la Gorbarana, y los servicios que no constavan; quando con tanta evidencia se vè que vnicamente contemplò el presente que le hazia de 34ŋ. ps. para las guerras. Como ocioso querer probar con quatro testigos, vno de publico, y tres por noticia que de ello tienen, sin mas razon, que con las rentas del Vinculo de la Gorbarana adquiriò el Titulo, Villa, y Estanco, tan varios, que vno dize valian mas de 20ŋ. ps. y otro le desmiente en la mitad del justo precio, diziendo valian 12ŋ. y ambos de oìdas vagas, *memor. num.* 34. Pues quando fuesse asi, es regla, y principio cierto, que lo que adquiere el posseedor de el Mayorazgo, aunque sea por causa, y titulo, y con caudal del mismo Mayorazgo, lo adquiere para si, y no para èl, ni para los successores en èl, *vt alleg num.* 122. 123. *y* 124. demàs de no probarse, ni ser creible, que con 8. ù 10ŋ. ps. que renta la hazienda de la Gorbarana, por-

portandose el Marques como se portava, comprasse la Villa, y los Estancos, que rentan 20U. ducados, y los de las siete Islas, que redituan 17U. ps. que diesse 34U. por el Titulo, y que dexasse 600U. de caudal, si no fuera por su grande industria, negocios, y comercio, como es notorio; pues aunque se le ajustasse la vida desde el tiempo de la fundacion del Vinculo, hasta el dia de su muerte, y que no gastasse vn quarto en toda ella de los 10U. ps. de renta; no pudiera dexar la quarta parte del caudal que dexò; luego de la misma probança que en contrario se ha pretendido hazer se ajusta le adquiriò con su industria, y grandes negociaciones.

23 Y vltimamente en esta materia, ni se debe atender la Gorbarana, ni su renta, el memorial, ni la cedula, sino solo el decreto de su Magestad, que es el que explica su Real voluntad, y la naturaleza de la merced; este no menciona Casa, ni Vinculo, ni Mayorazgo, ni contiene mas palabras que *para èl, y sus successores*, y estas precisas, para que no quedàra personal la merced, *vt in alleg. num. 7.*

24 Que en esta atencion pudo Don Baltasar disponer de ella, y hazer los llamamientos que hizo, lo asseguran quantas reglas, principios, paridades, y argumentos ay desta materia en el Derecho, en las Emphiteusis, donaciones Regias, Oficios, Iurisdicciones, Patronatos, Fideicomissos, y en los feudos, que es lo mas adaptable, infinitos Autores, sin ochenta muy graves que junta el Cardenal de Luca, con innumerables decisiones, diziendo ser practica de la Rota, y de todo el Mundo, *vt in alleg. ex num.* 53. *ad* 64. y en los individuales terminos de estas dignidades de Castilla cinco Autores tan grandes, *vt ex num.* 65.

25 Y todos los referidos, y sus doctrinas hablan en caso de concederse la merced por gracia, y pura liberalidad del Principe, que quando se concede por dinero, y cantidad tan crecida como la de 34U. ps. concurren otras superiores reglas, y mas fuertes principios, con innumerables Autores, *vt ex num.* 99.

26 Y se ha executoriado muchas vezes por el Consejo, como se puede reconocer en los exemplares alegados, *ex num.* 137. *ad* 141. donde se satisface à los que en contrario se traen, y se reconocen sus grandes disparidades, y diferencias; y assi se debe entender la Real Cedula, expedida para el Reyno de Valencia, de que se vale la parte contraria; y se pondera *ex num.* 67. Y vltimamente lo confirman tres tan solemnes determinacio-

nes

nes como tiene este pleyto, no ay ley que lo prohiba, ni Autor que lo contradiga. Y de lo contrario todo el Mundo se embolviera en pleytos, no huviera Mayorazgo de irregular succesion, y quantas fundaciones, y disposiciones se han hecho por los que han adquitido estos Titulos, fueran nulas, y de ningun efecto.

27 Si esto procede en la nuda merced del Titulo, què se dirà en la Villa, y Estancos que comprò sin representaciones de la Gorbarana, ni consideraciones de Real merced? *allegat. ex num.* 142.

28 Digno es de notarse, que D. Diego de Alvarado, suegro del Marques de Mejorada, practique esto mismo, llamando en su testamento à su hija mayor por successora del Marquesado de la Breña, con condicion, que si venciesse el pleyto que tenia puesto à este Estado, passasse el de la Breña à su hija segunda; y que disponga de este Titulo, concedido por sus servicios de Maestre de Campo, General de la Artilleria, y otros; y haga los llamamientos que le pareciò, y no quiera tuviesse Don Baltasar facultad de disponer de vna merced, que le costò 34U. ps. y de la Villa, y Estancos que comprò.

29 Y es tambien digno de ponderar no se contentasse Don Diego de Alvarado, suegro del Marques de Mejorada, con los Estancos generales de las siete Islas, que por su testamẽto le dexò Don Baltasar, y rentan al Marques mas de 17U. ps. ni con el tercio de todos sus bienes libres, en que le instituyò, ni con aver puesto pleytos, y embaraços por los otros dos tercios à Doña Iuana de Alvarado, y Doña Francisca Viña, precissandolas à que se concertassen con èl por 48U. ps. que diò à cada vna por su parte de herencia, grangeando por este medio el excesso, que todo le importò mas de 500U. ps. como es publico; sino que pusiesse pleyto à este Estado, contra la expressa voluntad del testador *su tio*, que tanto le beneficiò, queriendo llevarse todo su caudal libre, y vinculado, y que testasse solo à su favor, quando la providencia divina ha dispuesto que Doña Florencia, à quien no dexò cosa alguna, aya sucedido en este Mayorazgo.

Exclusion de Doña Francisca Viña.

30 Procede con tanta evidencia, que sobre aver contravenido à la voluntad del testador tan de medio à medio, que quatro

[illegible] meſes antes de cumplirſe el año aſsignado para caſarſe con Don Chriſtoval, contado deſde el dia que tuvo, y llegò à las Islas la noticia de la muerte, y teſtamento del Marques, ſe casò con Don Eſtevan de Llarena, y tener en eſte caſo Doña Florencia literal llamamiento, parece ſe debieran cerrar los oidos à otros diſcurſos, y argumentos; mas como tiene contra ſi vn hecho tan claro de ſu noluntad, vna clauſula tan expreſſa que la excluye, y toda la reſiſtencia del Derecho, ſin que medio legal la favorezca, ſe vale de muchos, por ſi todos juntos pueden formar ſiquiera à ſu favor alguna duda, yà que cada vno de por ſi eſta tan deſtituìdo de razon, y fundamento, como ſe reconocerà de lo ſiguiente.

31 Diſputaſe latamente ſi fue condicion, ò modo la calidad con que llamò el teſtador à Doña Franciſca, y ſatisfaceſe *in allegat ex num.* [illegible] mas por punto de la defenſa, que por neceſsidad da la diſputa; porque què es del caſo fueſſe condicion, ò modo, ſi ni cumpliò la condicion, ni el modo; antes bien caſandoſe con Don Eſtevan ſe incapacitò de poder cumplirle, contraviniendo à la voluntad del teſtador, y à ſu intencion, que fue vnir la calidad, y conſervacion de ſu Caſa por el caſamiento con Don Chriſtoval ſu ſobrino carnal?

32 Alega fue nula la condicion de caſarſe con pariente tan cercano como ſu tio; pero ſatisfacenle los muchos exemplares, y en las miſmas Islas Don Chriſtoval Interian, y Ioſeph Rodriguez Lindo, Mercader, caſados con ſobrinas carnales; y aunque Innocencio Vndezimo no fue facil en eſtas diſpenſas, ocupò la Silla en el año de 78. y ſe debiò impetrar en los de 75. y 76. en tiempo de ſu anteceſſor, que concediò muchas,

33 Opone que ſu tio era desigual en edad, y padecia gota; y conſta por las fees de Baptiſmo, que en el año de 74. quando muriò el teſtador, tenia Don Chriſtoval quarenta años, *memor. num.* 315. y Doña Franciſca diez y ocho y medio, *num.* 62. y es publico que D. Eſtevan con quien casò deſpues de mas de diez y ſeis años de viudo, tenia poco menos edad, y tan graves achaques.

34 Notale de impotente, y es notorio tiene tres hijos, vno de ellos Don Iuan de Alvarado, ſirviendo en Cataluña, tratado, y conocido por tal.

35 Deſciende à que no ſe impuſo à ella el gravamen, y condicion, ſino à ſu tio, y à ſu madre; y ſatisfaceſe conſtruyendo

do aquellas palabras, en que recayò toda la claufula, y voluntad del teftador: *Y fi la dicha Doña Francifca no quifiere cafarfe con fu tio, paffe efte Titulo, y manda à Doña Florencia, &c.* Y confiderando que ella fola fue la perfona honorada, pues ni à fu madre, ni à fu tio les dexò el legado, y aunque difcreto mandò al vno que fe cafaffe, y à la otra que efectuaffe el cafamiento, fue por confejo, advirtiendo, que las mugeres de las obligaciones de Doña Francifca no fe cafan fi no las cafan, y que folo ponen de fu parte la obediencia à fus mayores, que no pufo.

36 Supone no tuvo noticia del legado, condicion, ni difpoficion de fu tio; y es dura cofa querer perfuadir à que ignorò la dexava vn Eftado con 20ꝰ.ds. de renta, y el tercio de vna herencia tan grande, quando en la cortedad de aquella Isla, hafta los niños lo fabian. Seis teftigos de vifta deponen conteftes averfe leìdo el teftamento en la pieza del Oratorio de la cafa de Doña Iuana fu madre, en prefencia de la dicha Doña Francifca, y Doña Florencia fu hermana, y otras perfonas, *memor num* 208. 212. 242. 243. 244. *y* 246. Y el Marques de Villanueva del Prado fu cuñado, y primo hermano, *num.*240. *in fin. y* 256. y Don Buenaventura Perez, *num.*259. que no folo la declararon la manda, y el gravamen, fino la inftavan à fu cumplimiento, con todos los demàs que deponen las pefadumbres entre madre, è hija fobre que le cumplieffe. Y Don Iuan de Herrera, teftigo de la probança contraria, *num.*152. Y en fin tan ciegamente fe opone efta ignorancia, que no fe repara en que la mifma Doña Francifca, y fus teftigos cōfieffan la fciencia, pues dizen eftuvo prōpta à cafarfe, y cumplir la condicion como fu tio fueffe à Islas, y le vieffe; pero no por poderes, ni fe advierte en los que diò juntamente con fu madre en feis de Março de 75. al mifmo Don Chriftoval para poner cobro en la herēcia que les dexò el Marques, *n.* 10. y que eftos fon innegables argumentos de la fciencia del teftamento, y toda fu difpoficion, *allegat. ex num.* [illegible].

37 Fundafe en dezir, que fe le debiò requerir cumplieffe la condicion, y que no fe le requiriò; y à lo primero fe refponde, que antes bien Doña Francifca debiò hazer eftas diligencias con fu tio, por dos razones concluyentes, por fer la perfona honorada, y à quien vnicamēte impufo el teftador el gravamen; y porque tratava de contravenir à fu voluntad, como fe affegura *ex alleg. ex num.* 66. con puntuales textos, y lugares en mas eftrechos terminos.

De-

38 Demàs, que què necessidad avia de requerirla, si le cóstava por tantos modos la condicion, y el legado, *vt supr.num.36.* si el año assignado para que la cumpliesse la estava interpelando, si no estava constituida en mora, por no aver passado; y si quatro meses antes que passasse se casò con D. Estevan, executando lo contrario de lo que el testador la mandò?

39 Y à lo segundo se satisface, que no vno, sino muchos requerimientos se le hizieron; el testamenso que se le leyò en presencia de su madre, hermana, y otras muchas personas; las instancias, y persuasiones que la hazian para que cumpliesse la voluntad del testador, su madre, *memor.num.*238. el Marques de Villanueva del Prado, su cuñado, y primohermano, *num.*256. el Cura, y Beneficiado de la Orotava, *num.*239. y otros, 4.preg.fol. 70. las muchas pesadumbres que tuvo con su madre por no querer cumplirla. preg.6.fol.86. La cadena que la embiò su tio, ya fuesse para ella, ò lo fingiesse su madte para persuadirla al casamiento con èl, como ingenuamente lo declara con los demàs testigos, preg.5. fol.85. Y vltimamente dos demandas de tenuta à este Estado, que antes de casarse con Don Estevan se le notificaron, y leyeron en persona, y son requerimientos judiciales, *memor.num.*11.

40 A que se llega la cautela con que Don Estevan de Llarena embaraçò se hiziesse à Doña Francisca el requerimiento judicial que su madre tenia dispuesto, y presentado, por vèr la resolucion en que estava de casarse con èl, solicitando con el Teniente su amigo no lo proveyesse, con el motivo de las pesadumbres que podian resultar, y dando palabra à Doña Iuana por medio de Don Buenaventura de no poner pleyto à este Estado, por estar informado de los Abogados tocava llanamente à Doña Florencia, como consta de la peticion, *num.*297. y lo deponen Doña Iuana, Don Buenaventura, el Procurador, y el mismo Teniente, y otros, preg.8.fol 88 y dos testigos de la probáça de Doña Francisca, *num.*189. *y* 191. Luego sobran requerimientos para quien no lo ignorava, y para quien no debiò, ni necessitò de requerirse.

41 Supone tambien, que D. Christoval no se quiso casar, y ademàs de no ser creible rehusasse vn casamiento con igual calidad, prendas personales, cien mil pesos de dote libre, Titulo de Castilla, y veinte mil ducados de renta; le convence esta suposicion con tres declaraciones juradas del mismo Don Christoval,

vna al requerimiento que se le hizo por Don Diego de Alvarado, para reconocer si con èl avia de seguir este pleyto, antes que llegasse à España la noticia de averse casado Doña Francisca con Don Estevan, *memor. num.* 235. *y* 236. Otra por mandado del Consejo, *num.* 230. Y otra como testigo examinado para cóprobacion de vna cita, *num.* 117. afirmando en todas aver estado prompto de su parte à cumplir con la disposicion de su tio, y casarse con Doña Francisca, y que assi lo avia escrito á su madre Doña Iuana: esta contesta *num.* 216. ser cierto la escriviò estava prompto Fr. Nicolàs Conrado, *num.* 220. y Don Buenaventura, *num.* 222. que vieron la carta; y lo que es mas, Doña Maria de Vergara, madre de Don Christoval, y abuela de Doña Francisca, y Doña Florencia, *num.* 224. que en aquella ocasion la escriviò lo mismo su hijo, y que en otras se lo avia insinuado: y se convence mas con la carta que escriviò al Marques de Villanueva, de que se vale la contraria, *num.* 129. pues en ella dize: *En quanto à lo que me propone para con mi sobrina Doña Flora lo hiziera con toda voluntad, como la he tenido à la disposicion de mi tio.* Y con la que escriviò à dicha Doña Iuana en respuesta del ofrecimiento que le hazia de Doña Flora, despues de casada Doña Francisca, en que le responde, *que mudando de condicion no queria nuevos tratados, memor. num.* 136.

42 Què fee, ni credito puede hazer contra esta verdad el dicho del Lic. Iuan Correa, Agente deste pleyto por Doña Francisca, como él lo confiessa *num.* 110. condenado por el Obispo de Canarias à ser desgraduado, y entregado à la Iusticia Seglar, *n.* 111. que poco temeroso de Dios, y llevado del interesse, persuadiò à que dixeran dos, ò tres pobres mugeres aver oìdo à D. Christoval no queria casarse con Doña Francisca; y què gentil manda le dexava su tio, si sobre tan grave tacha se refieren al mismo D. Christoval, quien *num* 117. depone no conocerlos, ni aver visto tales sugetos, y ser contra la verdad sus deposiciones, porque jamàs respondiò tales palabras?

43 Arguye que D. Christoval no tenia inclinacion à casarse, pues no admitiò à su hermana D. Flora; si D. Francisca, siendo de mas edad, y con la precisa condicion de casarse, y lograr por este medio vn Estado, lo desestimò todo, dexandole desayrado, y poniendole tantos defectos, què podia esperar de Doña Florencia, siendo de menor edad, y recayendo en ella el Mayorazgo, sin esta obligacion, ni gravamen, sino exponerse à otro mayor desayre?

Su-

44 Supone que estuvo prompta à casarse passando su tio à Islas, y que à instancias de su madre se casò con D. Estevan; y respondese ser falsedad, è impostura, como se convence de lo dicho, y de otros muchos medios.

45 El primero, hallarse empeñada con Don Estevan, por averse tratado el casamiento con èl desde en vida del Marques su tio, como ella lo confiessa, y sus testigos, *num.* 81. 195. 285. *y* 286.

46 El segundo, porque clara y desnudamente dixo à muchas personas que no se queria casar cō su tio, è interpuso otras para que dixessen à su madre, *era su gusto casarse con Don Estevan*; palabras formales, respondiendo à los disgustos que su madre tenia por esta causa, fol. 72. B. y fol. 73. *in fin. A mi no me dà cuydado, mi madre no es quien se casa, y no ha de querer que yo me case contra mi gusto.* Y fol. 75. B. *que alargava de buena gana el Mayorazgo à su hermana, que à ella la avia querido D. Estevan antes que muriesse su tio, siendo pobre, y que no era buena correspondencia faltarle.* Y num. 255. *Yo no tengo de casar con mi tio, que mi gusto tengo de hazer.* Y num. 250. *Que no queria Marquesado, ni convenieecias, casandose contra su gusto.* Y num. 245. testigo pariente de D. Estevan, *que era publico no se queria casar con su tio, y que dixo: Pensar que yo me he de casar con otro que no sea Don Estevan, es impossible; èl solo ha de ser mi marido, porque èl quiere, y yo tambien; embarquese mi madre, y casese con mi tio, que yo no me he de casar con vn hombre enfermo; y que se lo dixesse à su madre.* Y num. 276. *que no queria ser su esposa.* Y num. 253. *que era publico; y que D. Estevan respondiò: Mas se quiere casar conmigo, aunque pierda vn Titulo de Castilla.* Y assi estos, como todos los demàs que deponen à la 4. preg. fol. 96. B. contestan en las muchas y varias diligencias que su madre hizo por si, y por medio del Confessor Don Buenaventura, y el Marques de Villanueva, y otros, para persuadirla à que cumpliesse la voluntad del Marques.

47 Y aunque al mismo tiempo à su madre, à su Confessor, y à otros con quien no podia hablar con libertad, respondia acosada de las instancias que la hazian, que passando su tio à Islas, y viendole, era pretexto, por no dezir claramente no queria, y ser contra su punto, y decoro esta respuesta.

48 El tercero, el hecho de la cadena que embiò su tio, y queriendosela echar la madre en su nombre, se levantò, y se fue, diziendo se la echassen à su hermana, que esso, y mucho mas la dexava. Y aunque se quiere negar que D. Christoval embiasse

tal

tal cadena, lo cierto es que la embiò, aunque nò señaladamente para su sobrina, como lo depone *num*. 277. y que sucediò lo referido, tres testigos de vista, *num*. 272. 273. y 276. y siete de oidas, y vno de la probança contraria, *num*. 89. Con que de qualquier modo que se considere este hecho, prueba realmente las diligencias, y medios de que se valia su madre para persuadirla.

49 Mas què se duda en este punto, y en este pleyto, si la misma Doña Francisca confiessa, palabras formales, *num*. 267. fol. 83. B. *que Doña Iuana su madre la dixo en algunas ocasiones, que tendria mucho gusto en que se casasse con Don Christoval.* Y fol. 84. *que tuvo enojos con ella, porque no la dava este gusto, y que la negò el habla en diversos tiempos por algunos dias*; es menester mas prueba, ni mas discursos para cerrar la puerta à las dudas?

50 Porque què son del caso las tres circunstancias con que lo declara; la primera, que se lo dixo sin instarla, ni persuadirla, dexandola su voluntad libre; si en esto, como en todo lo demàs se implica, pues confiessa los enojos, y que la quitò el habla por esta causa; si cõstan las muchas instancias, y si sobre todo nadie duda es prohibido à los padres violentar, y persuadir con excesso à los hijos, y mucho mas à las hijas (por la flaqueza del sexo) à que tomen estado, y que cumplen con aconsejarles, y proponerles ser su voluntad, y convenirles; y que aunq̃ el testador mandò à D. Iuana efectuasse el casamiento, esto se ha de entender precisamente por los medios del consejo, no por los de la persuasion, ni violencia. Confiessa Doña Francisca, que se lo propuso, y aconsejò, diziendola, no en vna, sino en muchas ocasiones, que tendria mucho gusto en que se casasse con su tio; y ademàs los enojos, y que la negò el habla, y sin embargo se casò con Don Estevan, Luego no solo cumpliò su madre con ella, y con lo que el testador la encargò, sino excediò en las pesadumbres, è instancias, que son verdaderamente violencias, para que la diesse el gusto de obedecerla.

51 La segunda, que no la declarò la condicion, y gravamen, si està convencida por todos los medios, *suprà ex num*. 36. *ad* 40.

52 La tercera, que respondiò estar prompta passando su tio à Islas, y viendole con sus ojos, como ella confiessa *num*. 267. fol. 84. y los testigos de su probança, *num*. 78. *y* 76. si consta lo contrario, *vt supr. ex n*. 45. y si esto no es estar prompta, sino condicional, y contingentemente, solo para en caso de que le pareciesse

ciesse

cieſſe bie n; y ſi vltimamente no ſatisfacia à la voluntad del teſtador con eſta reſpueſta,ni aun con que fueſſe abſoluta,y ſin calidad alguna, ſino caſandoſe con efecto ,como ſe funda *in allegat. num.* 141. à 144

53 Demàs, que à què avia de paſſar ſu tio à Islas con eſta reſpueſta , y ſabiendo el empeño que de muy antes tenia contraìdo con Don Eſtevan,ſino à recibir el deſayre,dexando tantos negocios como tenia en eſta Corte pendientes?

54 Todo ceſſe con la *maldad* que ſe intentò cometer por las partes contrarias pendiente el pleyto de tenuta por medio del buen Clerigo Iuan Correa ſu Agente,llamando á D.Chriſtoval al Convento de la Paciencia , y ofreciendole 2011. peſos por que ſupuſieſſe cartas con antedatas , en que dixeſſe no queria caſarſe con ſu ſobrina ; como lo depone Don Chriſtoval, *num.* 231. y conteſta vn Religioſo Capuchino , *num.*232. A viſta de eſte hecho què verdad,què juſticia,ni què derecho puede tener quien le intenta,y què diligencias no haria quien ſe vale de medios tan ilicitos?

55 Contra tantas evidencias opone tan dèbiles preſumpciones como dezir, que ſu madre ajuſtò el caſamiento con Don Eſtevan,valiendoſe para ello de las palabras de la eſcriptura de capitulaciones, en que ſe refiere hazerſe con ſu acuerdo , y voluntad ; quando ademàs de lo dicho eſtà probado en la 9.preg. fol.93. que no queria otorgarla,por ſer contra ella,y que à perſuaſion de las perſonas principales de la Isla aſsintiò,por el credito,y reputacion de ſu hija, y verla empeñada,y reſuelta à caſarſe con Don Eſtevan , ſin aver podido perſuadirla con todas las diligencias, y medios referidos à lo contrario , y por los recelos de que ſe la ſacaſſen de caſa , ò ſucedieſſe otro mayor inconvenienta.

56 Tambien ſe quiere congeturar ſolicitò caſarla con Don Eſtevan,por q̃ el Eſtado ſirvieſſe de dote para poder caſar à ſu hermana; y ſobre ſer vana quimera de la malicia, no es preſumible,ni cabe, porque dos,ò tres años deſpues de caſada Doña Florencia ſu vltima hija cō perſona tan decoroſa como el Marques de Torrehermoſa (aunque contra ſu voluntad,por tenerla antes capitulada con Don Diego Benitez de Lugo, primogenito del Marques de Zelada, con quien de ſegundo matrimonio, no ſin eſpecial providencia de Dios,eſtà oy caſada) declara Doña Iuana ſu madre todas las diligencias que hizo con Doña

Fran-

Francifca,para que cumplieffe la voluntad de fu tio; y fi huviera cooperado contra ella, eftando ya cafada Doña Flora no las declarára, pues fi el fin que dizen tuvo era tener dote para cafarla, fi yà lo eftava, como es creible que la chriftiandad de fu madre gravaffe fu conciencia con dos declaraciones tan extenfas en el juizio de tenuta, y propriedad?

57 De efta calidad fon otros muchos argumentos, que no merecen refpuefta, como querer exonerarfe del cumplimiẽto de la condicion con el motivo del pleyto que Don Diego de Alvarado pufo à efte Eftado; à que fe fatisface con evidencia *in alleg. num.* (0) y ha fatisfecho la experiencia de tres fentencias conformes por la voluntad del teftador.

58 Y vltimamente, Señor, quando no huviera en efte pleyto mas autos, inftrumentos, ni probanças à favor de la Marquefa, que las declaraciones de Doña Iuana de Alvarado, madre de ambas las llamadas, de Doña Maria de Grimon, abuela de ambas; de Don Chriftoval, tio carnal de ambas; y del Marques de Villanueva, cuñado, y primohermano de ambas, baftava para obtener, y defpreciar quanto la codicia ha fabricado para turbar fu derecho: porque què alegacion, ni probança puede competir con efta? què motivo, intereffe, ò refpeto pudiera corromper la chriftiandad, y ajuftadas conciencias de la abuela, y madre, para que en fu edad, virtud, y fangre faltaffen à la verdad en tan grave cargo de fus almas, fiendo ambas poderofas, y de muy ajuftada vida, y teniẽdo como fe prefume igual amor, y cariño à vna, como à otra hija; pues no cõfta en todos los autos, ni ha podido la mas perfpicaz malicia defcubrirlas defecto, ni que tuvieffen odio, ù adverfion à Doña Francifca, amenazas, malos tratamientos, ni otro desigual acto, que es muy de ponderar para el total convencimiento de la parte contraria?

59 Y al mifmo paffo muy de eftrañar la falta de refpeto, y decencia con que ha litigado, atropellando el punto, obligaciones, y chriftiandad de fu abuela, y madre, defmintiendolas cafi en las declaraciones, oponiendofe à tan conftante verdad, y no oyendofe en fus defenfas fino las indignas vozes de cautela, malicia, dolo, y engaño; què obediencia, y refignacion fe puede inferir de efto para que executaffe fu voluntad, y la del Marques fu tio?

60 Otros muchos convencimiẽtos de la ninguna jufticia, y temeridad con que ha litigado fe pudieran hazer; pero ninguno

no mayor que tres ſentencias tan ſolemnes, y conformes, en que han votado tantos, y tan ajuſtados Miniſtros; y ſi eſta vltima cenſura ſolo ſe permite en caſo de que ſe huvieſſe hecho notoria injuſticia à la contraria, de tal ſuerte, que qualquier duda en la materia baſta para no poder alterar lo determinado por tres tan graves Senados, què ſe dirà quando es tan clara, y notoria la juſticia que aſsiſte à la Marqueſa, ſino que eſpera ſin el menor recelo obtenerla; porque en la grande juſtificacion, y letras de V.S.I. y demàs ſeñores Iuezes tiene afiançado el vencimiento.

Señores Iuezes que votaron en tenuta.

Señor Don Benito Trelles.
Señor Don Gil de Caſtejon.
Señor D. Alonſo de Olea.
Señor Don Antonio Sevil de Santelizes.
Señor Don Pedro Salcedo.
Señor Don Iuan Antonio de Otalora.
Señor D. Fernando Moſcoſo.
Señor Don Iuan de Caſtro.
Señor Don Pedro de Vlloa.
Señor Don Manuel Gonçalez Tellez.

Señores Iuezes de la Chancilleria de Granada.

Señor Preſidente Don Manuel de Arce.
Señor D. Manuel Felix de Mola
Señor D Bernardo de Medina.
Señor Don Garcia Fernando Bazan.
Señor Don Diego de la Serna.
Señor Don Diego Hermoſo.
Señor Don Pedro Queipo.
Señor Don Ares Antonio de Taboada.
Señor Don Diego de Ciſneros.
Señor D. Fernando de Iravedra Decano de la Chancilleria.

ta mayor que tres sentencias tan conformes, y conformes en que han votado tantos, y tan ajustados Ministros; y si esta viesura censura sola se permitiesse en caso de que la huviesse hecho notoria injusticia à la contraria, de tal suerte, que qualquier duda en la materia basta para no poder alterar lo determinado por tres tan graves Sentencias, què se dirà quando es tan clara, y notoria la justicia que assiste à la Marquesa, sino que espera sin el menor recelo obtenerla; porque en la grande justificacion, y rectitud de V.S.I. y demàs Señores Jueces, tiene afianzado el vencimiento.

Oppositores de la Chancilleria de Granada.

Señor Presidente Don Manuel de Arce.
Señor D. Manuel Sanz de Molà.
Señor D. Bernardo de Molina.
Señor Don Garcia Fernandez Bazan.
Señor Don Diego de la Serna.
Señor Don Diego Fernandez.
Señor Don Pedro Quipo.
Señor Don Ares Antonio de Texeda.
Señor Don Diego de Cisneros.
Señor D. Fernando de Inarrela Decano de la Chancilleria.

Señores Jueces que votaron en revista.

Señor Don Benito Trelles.
Señor Don Gil de Castejon.
Señor D. Martin de Olio.
Señor Don Antonio Sanz de Saudinas.
Señor Don Pedro Salcedo.
Señor Don Juan Antonio de Ondara.
Señor D. Fernando Moscoso.
Señor Don Juan de Castro.
Señor Don Pedro de Ulloa.
Señor Don Manuel Gonçalez Tellez.